

EXPTE. 13-05103712-4-1

BUSTOS MATIAS EN J 29285

BUSTOS MATIAS C/SMG ART

P/ACCIDENTE S/REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 84/86 de los autos 29285.

El señor Matías Bustos interpuso demanda contra SMG ART SA. y planteó la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017.

El Tribunal rechazó el pedido de inconstitucionalidad mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión violenta el control jurisdiccional. Que se aparta de la ley, usurpando facultades legislativas reservadas al Congreso Nacional violando la Constitución Nacional. Dice que el plazo del precepto precitado es exiguo y que a través de un plazo de caducidad, se ha modificado el término de prescripción y que lo deja sin acceso a la justicia. Que resulta violatoria del art. 75 de la Constitución Nacional y del art. 259 de la L.C.T.; Que no respeta la igualdad ante la ley y discrimina al trabajador. Que las normas deben aplicarse e interpretarse en el sentido que resulte más favorable al trabajador. Alega que el perjuicio es evidente porque aunque después de los 45 días, la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría,

declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 28 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General